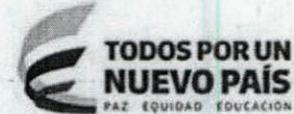




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501466761**

Bogotá, 17/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GAITAN LTDA
CARRERA 13 NO. 37 - 57 PISO 2
BOGOTA - D.C.



20175501466761

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57391 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

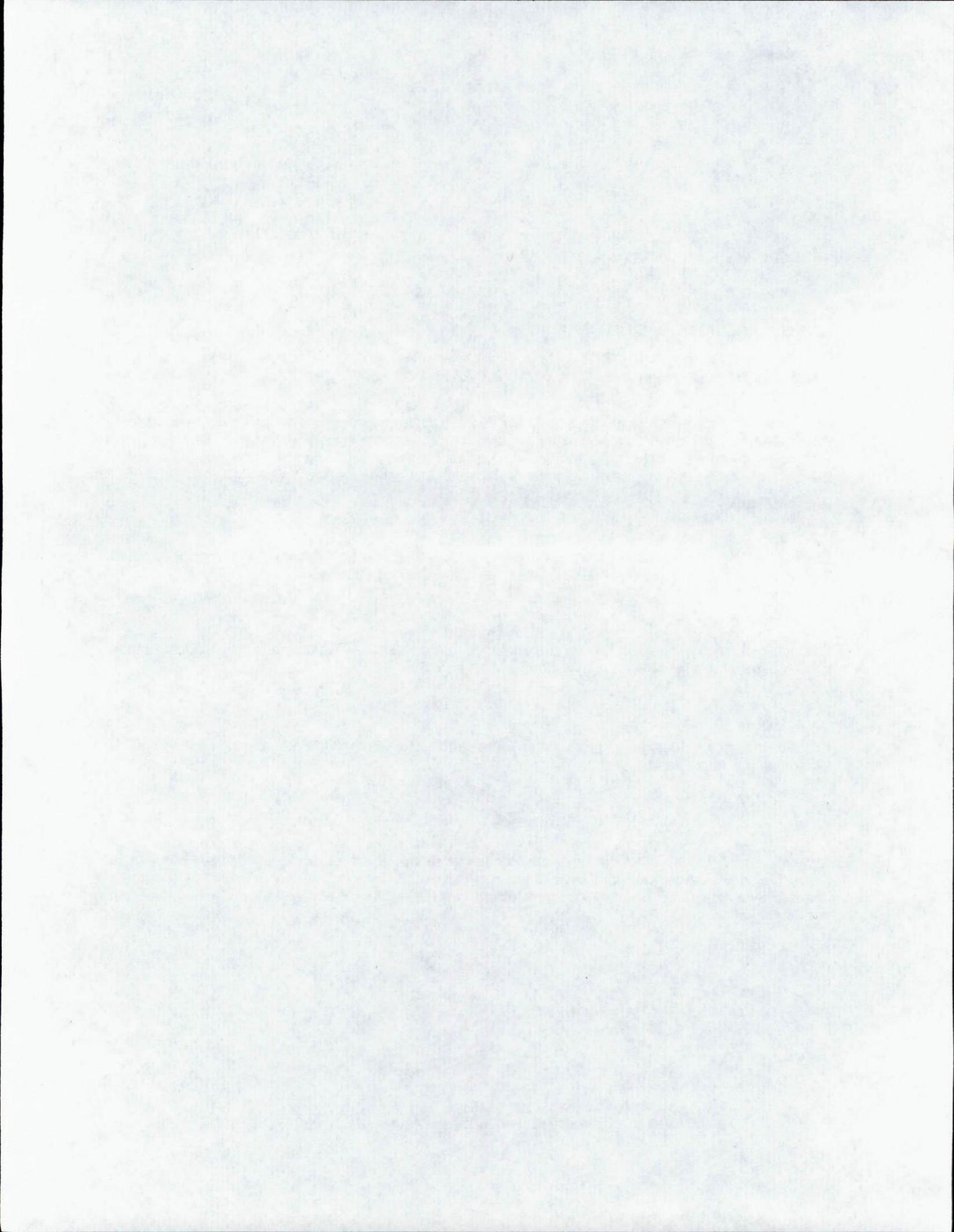
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 57391 DE 02 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de la empresa TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 308 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto No. 33627 del 21 de julio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18 de agosto de 2017, en la publicación No. 449 página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9 NO PRESENTO escrito de descargos en el término legal para hacerlo.

TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9 NO PRESENTO escrito de alegatos de conclusión en el término que la ley otorga para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33627 del 21 de julio de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte y/o entregas pendientes de cada vigencia, tanto la información financiera subjetiva como objetiva.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y la fecha de habilitación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la aquí investigada NUNCA ha reportado información subjetiva ni objetiva, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

The image displays two screenshots of the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) web interface. Both screenshots show a message indicating that no scheduled deliveries were found for the selected option. The top screenshot is for the 'Financiera' (Financial) section, and the bottom screenshot is for the 'Prestación de Servicios' (Service Provision) section. Both screenshots include the VIGIA logo, the company name 'TRANSPORTES GAITAN LIMITADA / NIT: 860007463', and navigation buttons such as 'Entregas pendientes' and 'Consultar entregas'.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 12 de septiembre de 2013 y para la información objetiva el día 10 de octubre de 2013 con relación a la vigencia 2012; y la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **11 de junio de 2014** y para la información objetiva el día **06 de agosto de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, nunca ha entregado información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, NO** reportó la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9,** por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9,** del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74969 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803154E en contra de TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

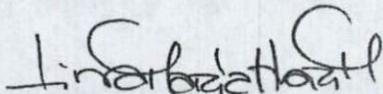
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES GAITAN LTDA, con NIT. 860.007.463-9**, en la **CR 13 NO. 37 - 57 P 2**, en **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 7 3 9 1

0 2 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:
 NOMBRE : TRANSPORTES GAITAN LIMITADA
 N.I.T. : 860007463-9
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00031050 DEL 17 DE ENERO DE 1973

 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE JULIO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 ACTIVO TOTAL : 1,378,910
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 37 - 57 P 2
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transgaitan@gmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 37 - 57 P 2
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : transgaitan@gmail.com

CERTIFICA:
 QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2241 DEL 06 DE JULIO DE 1999, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NO. 50995 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. CREDINVER CONTRA TRANSPORTES GAITAN LTDA., GUSTAVO EDUARDO GAITAN ORTEGON Y MARIA LUISA NUNGO DE GAITAN, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.747 OTORGADA EN LA NOTARIA 6 - DE BOGOTA EL 26 DE MARZO DE 1.955 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE MARZO DE 1.955 BAJO EL NUMERO 31452 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA:TRANSPORTES GAITAN LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 26 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.987 BAJO EL NO. 7991 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
547	8 -III -1.956	6	42799 -10-IV -1.959
680	11-III -1.958	6	4715 -12-IX -1.972
852	27-III -1.961	6	49378 -4 -IV -1.961
653	1 -III -1.967	2	71472 -8 -III -1.967
6374	9 -XII -1.972	2	7287 -18-I -1.973
7036	29-XII -1.979	2	79924 -10-I -1.980
3125	24- V -1.985	2 BTA	181.596- 6-XII -1.985
7785	17-XII -1.987	2 BTA	225.546-28-XII -1.987
8137	29-XII -1.987	2 BTA	225.691-29-XII -1.987

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000357	2002/02/04	NOTARIA 2	2004/06/04	00937522
0003216	2004/10/01	NOTARIA 64	2004/12/01	00964827
401	2016/04/11	NOTARIA 49	2016/06/30	02118008

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE MARZO DE 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL:LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL RAMO DE TRANSPORTES TERRESTRES DENTRO DEL PAIS, POR MEDIO DE BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, GRUAS, ETC., COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, -GRASAS, GASOLINA Y DEMAS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$270,000,000.00 DIVIDIDO EN 54,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$5,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GAITAN ORTEGON JAIRO	C.C. 000000019460397
NO. CUOTAS: 800.00	VALOR: \$4,000,000.00
GAITAN MARTINEZ LILIANA STELLA	C.C. 000000051831426
NO. CUOTAS: 1,000.00	VALOR: \$5,000,000.00
ÑUNGO DE GAITAN MARIA LUISA	C.C. 000000041351126
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$1,000,000.00
GAITAN ORTEGON GUSTAVO EDUARDO	C.C. 000000017102929
NO. CUOTAS: 70.00	VALOR: \$350,000.00
ACOSTA ROMERO JULIO CESAR	C.C. 000000079483805
NO. CUOTAS: 30,300.00	VALOR: \$151,500,000.00
GAITAN REYES JORGE HERNANDO	C.C. 000000079648895
NO. CUOTAS: 21,600.00	VALOR: \$108,000,000.00
GAITAN MORENO JOSE GUILLERMO	C.C. 00000000047740
NO. CUOTAS: 30.00	VALOR: \$150,000.00

TOTALES



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. CUOTAS: 54,000.00

VALOR: \$270,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0908 DEL 21 DE AGOSTO DE 1.981 EMANADO DEL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.981 BAJO EL NUMERO 4369 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO A ESTA ENTIDAD QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO OLIVEROS CONTRA GUSTAVO GAITAN ORTEGON POR AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 1.981 SE DECRETO EL EMBARGO DE LOS APORTES QUE POSEE EL DEMANDADO GUSTAVO GAITAN ORTEGON EN ESTA COMPANIA, LIMITANDOLO A TRESIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$340.000.00 MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 02570 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NO. 0082084 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D .C ., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO PUIÑ, CONTRA JORGE HERNANDO FORERO REYES, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE JORGE HERNANDO FORERO REYES POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$2,800,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1374 DEL 24 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 2 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NO. 108579 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR J. MORENO GUZMAN CONTRA JORGE HERNANDO GAITAN REYES, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JORGE HERNANDO GAITAN REYES EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0077 DEL 16 DE ENERO DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 00132650 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO 110014003055201200778 DE MONICA AMPARO CORTES PINILLA CONTRA, JORGE HERNANDO GAITAN REYES, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JORGE HERNANDO GAITAN REYES EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2017-006777 DEL 02 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159433 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE BOGOTA D.C. COMUNICO QUE POR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 01-310-06, SE ORDENA LA ABSTENCIÓN DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERÉS, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERÉS EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LIQUIDACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000108 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE JULIO DE 2005, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01037494 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

GAITAN ORTEGON GUSTAVO EDUARDO	C.C. 000000017102929
--------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 0000100 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00964823 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	

GAITAN REYES JORGE HERNANDO	C.C. 000000079648895
-----------------------------	----------------------

CERTIFICA:



FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, COMO PERSONA JURIDICA. B- CELEBRAR O EJECUTAR POR SI SOLO TODAS LAS OPERACIONES Y ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTOS TENGAN UNA CUANTIA MENOR DE CINCO MILLONES DE PESOS -5,000,000.00 - MONEDA CORRIENTE, YA QUE LOS SUPERIORES A ESTA SUMA DEBERAN SER ESTUDIADOS DE COMUN ACUERDO POR LOS SOCIOS PARA SU APROBACION RESPECTIVA. C- NOMBRAR MANDATARIOS QUE OBREN A SUS ORDENES Y REPRESENTACIONES. D- COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD POR SI O POR MEDIO DE APODERADOS Y REPRESENTARLA EN LA MISMA FORMA ANTERIOR, ANTE LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA, YA SEAN DE ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO Y ANTE LA POLICIA. E- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS, CONTRATOS, CORRESPONDENCIA Y DEMAS ACTOS DE LA SOCIEDAD, COMO SU REPRESENTANTE LEGAL. G- PRESENTAR A LA SOCIEDAD TRIMESTRALMENTE UN INFORME, UN BALANCE DE PRUEBA Y SEMESTRALMENTE EL BALANCE GENERAL. TOMAR DINERO EN MUTUO O PRESTAMO HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS -\$500.000.00- MONEDA CORRIENTE, A ENTIDADES BANCARIAS, PERSONAS O ENTIDADES PARTICULARES, PUDIENDO LIBREMENTE CONVENIR PLAZOS, TIPOS DE INTERES, MODALIDADES DE PAGO, GARANTIAS, SEGURIDADES Y EN GENERAL TODAS LAS CONDICIONES QUE FUEREN EXIGIDAS PARA TAL EFECTO, SIN QUE PARA OPERACIONES DE TAL GENERO REQUIERA ULTERIOR AUTORIZACION O RATIFICACION DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02114067 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02252 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

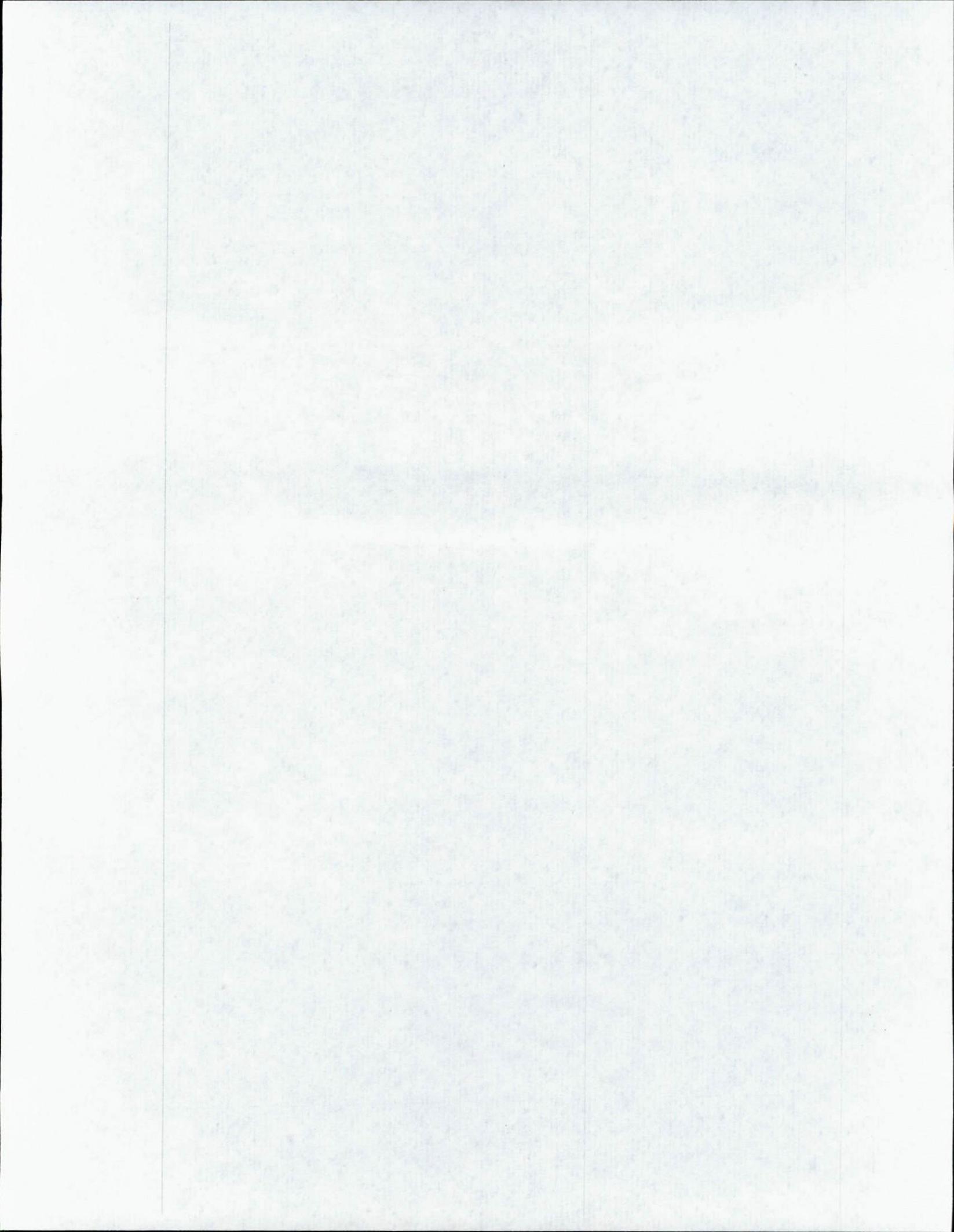
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501378421



Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GAITAN LTDA
CARRERA 13 NO. 37 - 57 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57391 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

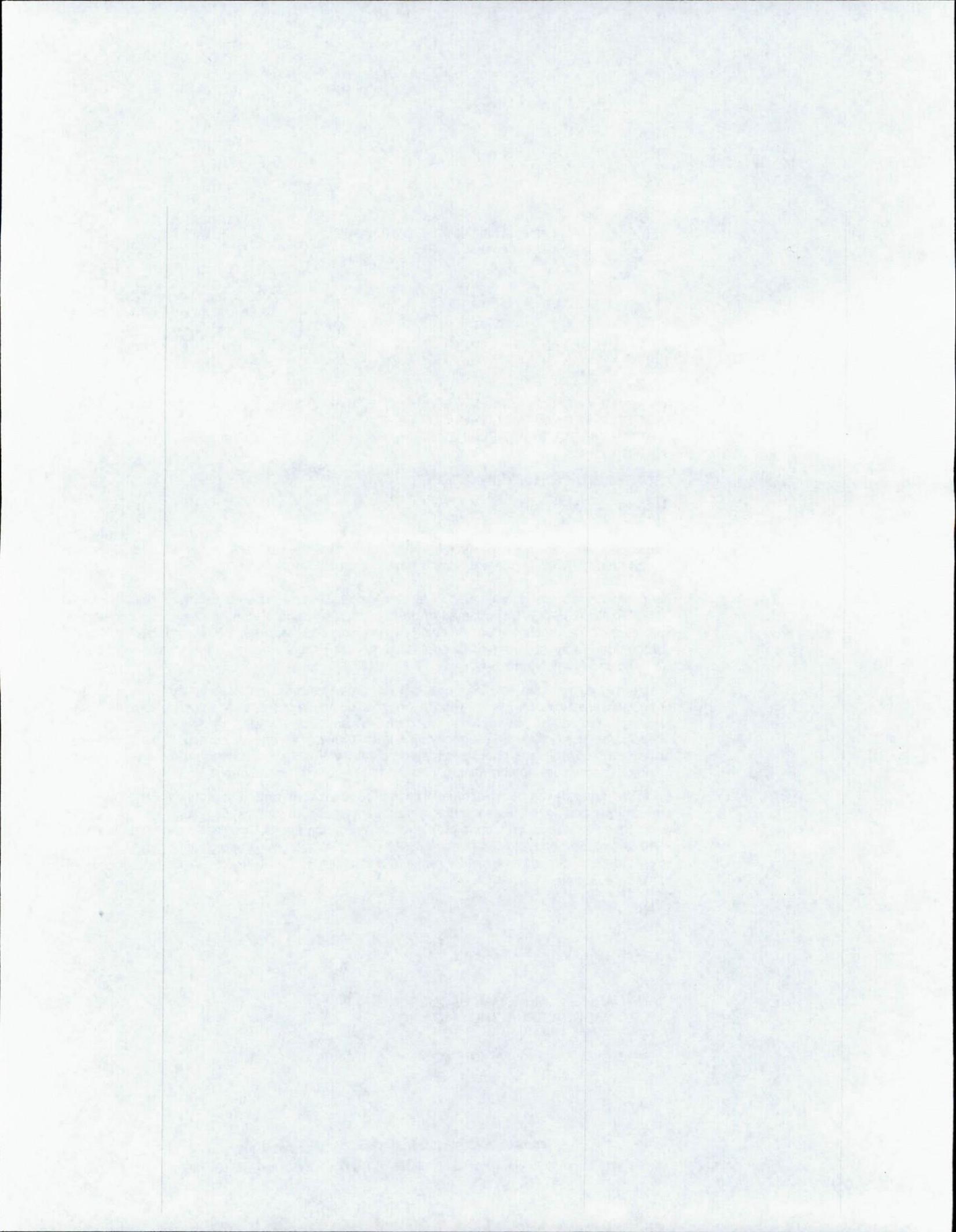
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57378.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES GAITAN LTDA
 CARRERA 13 NO. 37 - 57 PISO 2
 BOGOTA - D.C.

Dirección Errada		1		2	
Fallido		1		2	
Aparado Clausurado		1		2	
NO CONTACTADO		1		2	
Fecha 2:		DIA		MES	
AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor: Michael Leal					
C.C. 1093797357					
Centro de Distribución: 1093797357					
Observaciones: Quede local de modps					

 Servicios Postales Nacionales S.A. MTT 800 062917-9 D.G. 25 G 95 A 55 Línea No. 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre Razón Social: SUPLENTE DE TRANSPORTES Y TRANSPORTES GAITAN LTDA Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.	
DESTINATARIO Nombre Razón Social: TRANSPORTES GAITAN LTDA Dirección: CARRERA 13 NO. 37 - 57 PISO 2 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.	
Envío: RN862106388CO Código Postal: 11311395 Departamento: BOGOTA D.C.	
Fecha Pre-Admisión: 21/11/2017 15:13:27 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20052011	

2